

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Carlos Gabriel Rodríguez Gómez.

Demandado: Manuel Cárdenas Rodríguez.

Radicación No: 258993105001-2020-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 04 de febrero hogañó, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **CARLOS GABRIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ** contra **MANUEL CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, mayores de edad, domiciliados en esta municipalidad.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal al demandado, se acreditó el envío físico de la demanda, sus anexos y el texto de subsanación, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio al aquí demandado Manuel Cárdenas Rodríguez (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Acreditese lo pertinente.

Tercero: RECONOCER personería al Dr. ANDRIOLI CUBIDES FONTECHA como apoderado judicial del demandante Carlos Gabriel Rodríguez Gómez, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Cuarto: Acreditado lo referido en el numeral 2º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.

LA SECRETARIA,

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luz Marlene Guzmán Sarmiento.

Demandados: Carlos Alfredo Martínez Jiménez,
Nidia del Socorro Álvarez Sánchez.

Radicación No: 258993105001-2021-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **LUZ MARLENE GUZMÁN SARMIENTO**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Cogua (Cundinamarca) contra los señores **CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, **NIDIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá, D.C.

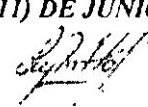
Segundo: Como para efecto de la notificación personal a los demandados, se acreditó el envío físico de la demanda, y sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a los demandados** Carlos Alfredo Martínez Jiménez, Nidia del Socorro Álvarez Sánchez (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). **Acredítese lo pertinente.**

Tercero: RECONOCER personería a la Dra. LIBIA ESPERANZA ROMERO MOJICA como apoderada judicial de la demandante Luz Marlene Guzmán Sarmiento, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 18 a 21).

Cuarto: Acreditado lo referido en el numeral 2º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.

LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Pablo Jiménez Moreno.

Demandada: Inmaculada Guadalupe & Amigos S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO

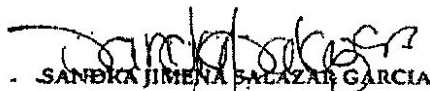
Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 29 de abril hogano, se dispone:

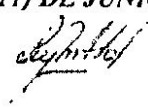
Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, instaurada **POR JUAN PABLO JIMÉNEZ MORENO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca) contra la sociedad **INMACULADA GUADALUPE & AMIGOS S.A.S.**, representada legalmente por Guillermo Alfonso Beltrán Hitescherich O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la sociedad demandada, se acreditó el envío de la demanda, y sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). **Acredítese lo pertinente.**

Tercero: Acreditado lo referido en el numeral 2º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Javier Enrique Largo Poveda.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO

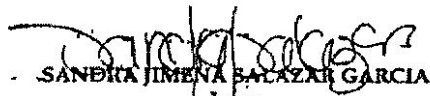
Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 29 de abril hogañó y que revisado el texto se tiene que omite pronunciarse frente al requerimiento realizado por el despacho al hecho No. 4 de la demanda, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida. Cumplida las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JAVIER ENRIQUE LARGO POVEDA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cajicá (Cundinamarca) en contra de la sociedad demanda BAVARIA & CIA S.C.A., representada legalmente por Juan Guillermo López Palacio O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos y del texto de subsanación a la sociedad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020). Acredítese lo pertinente.

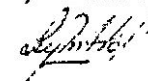
Tercero: Acreditado lo referido en el numeral 2º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.


LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Eliécer Quintero Casas.

Demandada: Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Seguridad de Agentes de la Policía Nacional en Uso de Buen Retiro de Facatativá "Cooviporfac CTA".

Radicación No: 258993105001-2021-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020, se dispone:

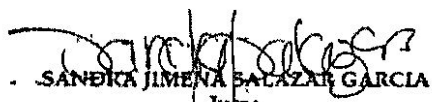
Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ ELIÉCER QUINTERO CASAS**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cajicá (Cundinamarca) en contra de la sociedad demanda **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO DE FACATATIVÁ "COOVIPORFAC CTA"**, representada legalmente por Wilson German Lara Martínez O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020). Acredítese lo pertinente.

Tercero: RECONOCER personería al Dr. JUAN MANUEL GOMEZ ARENAS como apoderado judicial del demandante José Eliécer Quintero Casas, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 8 - 9)

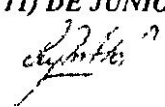
Cuarto: Acreditado lo referido en el numeral 2º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.


LA SECRETARIA,

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Myriam Stella Sierra Venegas.

Demandada: Nivel Cinco Administración Inmobiliaria S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto adiado el pasado 29 de abril, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MYRIAM STELLA SIERRA VENEGAS**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Cajicá - Cundinamarca, contra la entidad **NIVEL CINCO ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, representada legalmente por Juan Gabriel Tovar Rozo O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la sociedad demandada, se acreditó el envío de la demanda junto con los anexos, y la subsanación de la misma, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Acredítese lo pertinente.

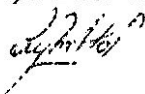
Tercero: Acreditado lo referido en el numeral 2º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Sergio Nicolas Salamanca Cabezas.

Demandada: Carbones y Coques Cullinan S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto adiado el pasado 29 de abril, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SERGIO NICOLAS SALAMANCA CABEZAS**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Sogamoso - Boyacá, contra la entidad **CARBONES Y COQUES CULLINAN S.A.S.**, representada legalmente por Francisco José Ladinez Grijalba O quien lo sea al momento de su notificación.

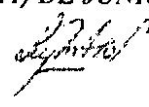
Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la sociedad demandada, se acreditó el envío de la demanda junto con los anexos, y la subsanación de la misma, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). **Acredítese lo pertinente.**

Tercero: RECONOCER personería al Dr. HERNANDO RAMIREZ ANACONA como apoderado judicial del demandante Sergio Nicolas Salamanca Cabezas, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Cuarto: Acreditado lo referido en el numeral 2º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Honorarios Profesionales

Demandante: Jorge Heli Moreno Torres.

Demandado: Carlos Fernando Casas Usaquén.

Radicación No: 258993105001-2021-00227-00

AUTO INTERLOCUTORIO

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso, procedente del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CAJICA**, por competencia.

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-Revisada la demanda se tiene que se cuantifica en 25.07 smlmv, razón por la cual deberá aclararse la clase de proceso que se pretende instaurar conforme a su cuantía. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**. Adecúe

-No relaciona la prueba documental que obra de folios 28, 29 del expediente.

-Revisado el poder se tiene que debe incluirse la clase de proceso conforme a la cuantía, y una vez avocado el conocimiento dirigirlo al juez correspondiente. Adecúe

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al aquí demandado. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020).

No indica el canal virtual del testigo señor Carlos Arturo Gutiérrez Quintero.

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería se requiere al Dr. DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES a efectos de adecuar el poder conforme a las indicaciones del Despacho.

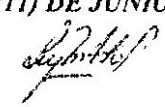
Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.


LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Edilberto Torres Cañón.

Demandadas: Carbones y Coques Cullinan S.A.S.,
Positiva Compañía de Seguros S.A., y la Nueva
Empresa Promotora de Salud S.A. "Nueva EPS S.A.".

Radicación No: 258993105001-2021-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25, 26 del CPLSS por las siguientes razones:

-Frente a los hechos de la demanda Nos. 14, 16, 35, y 78 en cuanto a lo plasmado en números no corresponde a lo indicado en letras. Adecúe

-Frente a la documental anunciada en el capítulo "Pruebas" no allega la relacionada con el No. 57, y 89 que corresponden al Extracto Bancario de la cuenta de ahorros 3108664685, y la incapacidad médica del Hospital de Samaca de fecha **14 de agosto** al 18 de agosto de 2019, a su vez no relaciona los documentos visibles de folios 111, 173.

-Revisado el poder se evidencia que se omite indicar la clase de proceso de conformidad con la cuantía. De igual manera que se dirija contra el juez correspondiente Adecúe

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería al Dr. ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ se le requiere a efectos de adecuar el poder conforme a las indicaciones del Despacho.

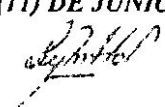
Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.


LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Edison Enrique Triana Nova.

Demandado: Municipio de Lenguazaque.

Radicación No: 258993105001-2021-00235-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería el caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se observara en el caso bajo análisis que lo que se busca en el presente litigio es la declaratoria del contrato realidad, por tanto, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada el competente para conocer de ella es el Juez Civil del Circuito de Ubaté, como quiera que conforme al art. 5 CPLSS, que señala "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante". (Subrayado fuera de texto).

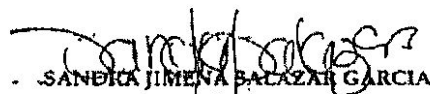
Por tanto, este Despacho carece totalmente de competencia por factor territorial como quiera que la prestación del servicio acaeció en el Municipio de Lenguazaque que corresponde a la jurisdicción del Ubaté - Cundinamarca.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

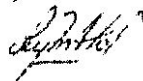
SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Ubaté, para su correspondiente reparto ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esa localidad**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Líbrese el correspondiente Oficio. Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.



LA SECRETARIA, _____
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Esneider Núñez Oñate.

Demandadas: Carbones y Coques Cullinan S.A.S. y Otras.

Radicación No: 258993105001-2021-00233-00

AUTO DE SUSTANCIACION

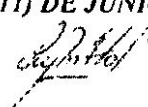
Revisado el texto de la demanda se tiene que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto ya que de la lectura de la misma en el hecho No. 2 se indica que la prestación del servicio se realizó en el municipio de Samacá - Boyacá, y revisado el título "Competencia, Procedimiento y Cuantía", se indica entre otros "Conforme al domicilio principal del demandado...", y como quiera que revisados los certificados de existencia y representación legal de las entidades que se pretenden convocar a juicio se tiene que Carbones y Coques Cullinan S.A.S. tiene su domicilio principal en Cajicá - Cundinamarca, y Positiva Compañía de Seguros S.A., y la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. "Nueva EPS S.A." ostentan su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.

Para un mejor proveer y ante la imposibilidad de enviarlo al JUEZ COMPETENTE, este Despacho requiere a la parte actora y le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, a efecto de indicar la competencia en los términos del art. 5 CPLSS, el cual indica; "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Andrea Johanna Cubillos Patiño

Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías. Protección SA.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2018-00611 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Como quiera que se acredita la notificación a la vinculada DANIELA BERROTEAN LESMES realizada a través de canal digital el 07 de mayo de 2021, esto es posterior a la fecha de entrada del proceso al Despacho, y de otra parte no ha sido notificada la vinculada Olga Berrotean lesmes se dispone:

- 1)-Regresen las diligencias a secretaria hasta el vencimiento del término de traslado a la señora Daniela Berrotean Lesmes.
- 2)-Requerir a la parte actora para que realice las gestiones tendiente a notificar a la también vinculada OLGA BERROTEAN LESMES, o en su defecto solicite lo que corresponda ante - el desconocimiento de la dirección de notificaciones- (numeral 4art. 291 cgp)

Efectuado lo anterior y vencidos los términos, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>015</u> DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandantes: Lucas Cárdenas Granados y Otra.

Demandados: Juan Ignacio Moreno y Otra.

Radicación No: 258993105001-2019-00224-00

AUTO DE SUSTANCIACION

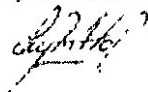
El Despacho evidencia que aún no se ha notificado al Auxiliar de la Justicia que fuere designado por auto de data 03 de marzo de los corrientes (Fls. 138 - 139), Dr. ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante Gloria Stella Bejarano Niño (q.e.p.d.), por secretaria ofíciesele e infórmesele sobre las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.**



LA SECRETARIA,

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: John Fredy Soto Ballesteros.

Demandada: Bavaria S.A.

Radicación No: 258993105001-2017-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el apoderado judicial de la sociedad demandada Bavaria S.A. acredita el trámite de notificación de la sociedad Veloser S.A.S. realizada el pasado 30 de abril conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, se tiene que venció en silencio el término para que la entidad integrada a la litis diera respuesta a la demanda, se dispone:

Primero: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad Veloser S.A.S., conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (art. 31 CPLSS).

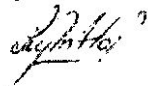
Segundo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Fredy Alexander Rozo Agray.

Demandada: Construgas González GC S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00272-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que los días 21 y 28 de octubre de 2020 respectivamente vencieron los términos para que la entidad demandada diera respuesta a la demanda, y la parte actora reformara la demanda, en silencio, toda vez que el escrito de folios 43 a 110 se presentó el pasado 20 de enero es decir fuera del término para ello, se dispone:

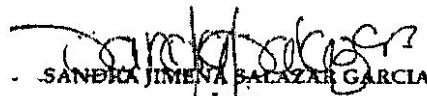
Primero: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad Construgas González GC S.A.S., conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (art. 31 CPLSS).

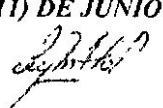
Segundo: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFONSO LEAL NUÑEZ como apoderado judicial de la entidad Construgas González GC S.A.S., para actuar en los términos del poder a él conferido por el representante legal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal allegado por la parte actora.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda.

Cuarto: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Luz Ángela Lozano Flores

Demandado: Inversiones Singermann SAS.

Asunto: (declara cto-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00378 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-En relación con la contestación a la demanda presentada en tiempo y con el lleno de los requisitos legales debe darse por contestada.

-Respecto a la reforma a la demanda el termino venció en silencio (art. 28 del cplss).

-En cuanto a la solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la entidad demandada, el artículo 148 del C.G.P. señala que de oficio o a petición de parte se pueden acumular dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos:

-Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

-Cuando se trata de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

-Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

No obstante en este caso los demandados no son los mismos, porque si bien el apoderado manifiesta que la demandante trabajó con el Centro de Diagnóstico Automotor de Chía SAS, y para este caso también inicio proceso radicado con el número 2019-00377 y que éste Centro de Diagnostico pertenece al mismo propietario accionario de la entidad demandada Inversiones Singermann SAS. Señor German Forero Camargo se evidencia que los tiempo de declaratoria de contrato en el proceso de la referencia son distintos, y por ese solo hecho no se pueden acumular las pretensiones de la demanda al hablarse de épocas distintas con cada una de las entidades -Inversiones Singermann SAS. y Centro de Diagnóstico Automotor de Chía SAS.-, aunado entonces a que no nos encontramos ante el mismo demandado porque la demanda se enfilo unicamente contra Inversiones Singermann SAS y en caso que ésta entidad resulte condenada, la obligación y/o la ejecución en su caso recae contra ésta y no contra persona natural alguna.

En consecuencia como no se da ninguno de los requisitos para su acumulación (art. 148 cgp) se desestimaré.

Por lo anterior se dispone:

1)Dese por Contestada la demanda.

2)Dese por no reformada la demanda.

3)Reconocer a la doctora SANDRA LUCIA ORTEGON CHARRY como apoderada de la parte demandada, en los términos del respectivo poder.

4)No acceder a la acumulación solicitada.

5)Para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el art. 77 y 80 del cplss se señala la hora de las dos (2) de la tarde del día dos (2) de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE
HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.**



**LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Jaime Alberto Ayala Arredondo
Demandado: Alpina S.A.
Asunto: (declaración contrato-salarios)
Radicación No. 258993105001-2019-00525-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 77 CPTSS para el día 05 de mayo de mismo año y que para la fecha se realizaba una jornada de paro nacional, este Despacho procederá a reprogramar la misma.

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las ocho y treinta (08:30) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.

LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Operación Médica Especializada OME S.A.S.
Demandado: Municipio de Cajicá y otro.
Asunto: (declaración contrato-salarios)
Radicación No. 258993105001-2019-00538-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 80 CPTSS para el día 05 de mayo de mismo año y que para la fecha se realizaba una jornada de paro nacional, este Despacho procederá a reprogramar la misma.

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.

LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Washington Yace Melenje
Demandado: Bavaria S.A.
Asunto: (declaración contrato-salarios)
Radicación No. 258993105001-2018-00396-00.

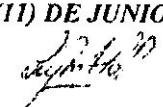
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 80 CPTSS para el día 05 de mayo de mismo año y que para la fecha se realizaba una jornada de paro nacional, este Despacho procederá a reprogramar la misma.

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.

LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Doris Blanco Perez
Demandado: Clínica Zipaquira en liquidación y otra.
Asunto: (declaración contrato-salarios)
Radicación No. 258993105001-2017-00203-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 80 CPTSS para el día 03 de junio de mismo año y teniendo en cuenta las fallas de conectividad presentadas, este Despacho procederá a reprográmar la misma.

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Carlos Núñez Delgado.

Demandada: Brinsa S.A.

Radicación No: 258993105001-2018-00466-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien, con providencia del 26 de marzo de 2021 **REVOCAR** la sentencia dictada por este Juzgado el 06 de noviembre de 2020 (Cd. Fl. 351 y acta de folios 352 a 354), se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), como consta en el acta de la referida audiencia.

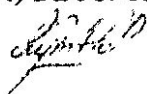
SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la sociedad demandada **BRINSA S.A.** en la suma de \$200.000, en favor del demandante **JUAN CARLOS NÚÑEZ DELGADO**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.**


LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Ocupacional Reforzada

Demandante: Yisel Peroza Monterroza.

Demandados: José Alexander López Córdoba,
Yuri Viviana Bolívar Espinosa.

Radicación No: 258993105001-2019-00297-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien, con providencia del 25 de marzo de 2021 **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral 1º de la sentencia dictada por este Juzgado el 15 de febrero de 2021 (Cd. Fl. 110 y acta de folios 111 a 113), se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), como consta en el acta de la referida audiencia.

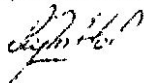
SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en ambas instancias la aquí demandada **YURI VIVIANA BOLÍVAR ESPINOSA** en la suma de \$ 100.000 y \$1.817.052, en favor de la demandante **YISEL PEROZA MONTERROZA**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.



LA SECRETARIA, _____
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Yohan Javier Buitrago.

Demandadas: Bavaria S.A. y Agencia de Servicios Logísticos S.A. "ASL S.A."

Radicación No: 258993105001-2018-00510-01

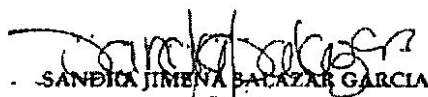
AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien, con providencia del 15 de abril de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia dictada por este Juzgado, el 25 de noviembre de 2020 (Cd. Fl. 515 y acta de folios 516 a 519), se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), como consta en el acta de audiencia de la referida audiencia.

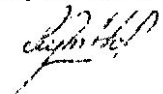
SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fueron condenadas de manera solidaria las entidades demandadas **BAVARIA S.A.** y **AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A. "ASL S.A."** en la suma de \$877.803, en favor del demandante **YOHAN JAVIER BUITRAGO**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.**


LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Alexandra Ávila Barbosa

Demandado: Paola Julieth Núñez Gómez.

Asunto: (Declaración Cto-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00059 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

-Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior, quien Confirmo la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandada en ambas instancias, e inclúyase en ella como Agencias en derecho de primera instancia el valor de \$877.803 y de segunda instancia la suma de \$1.755.606

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Edwin Rodrigo Casas Ruiz

Demandado: Bavaria SA.

Asunto: (Declaración Cto-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00206 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

-Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior, quien Confirмо la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandada BAVARIA SA en primera instancia e inclúyase en ella como agencia en derecho el valor de \$2.633.409.00. a favor de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JILMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA
--

SECRETARIA: Zipaquirá, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado a folio 71 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandado Segundo Alfonso Molina López y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$200.000
Costas (certificado cámara y comercio (Fl. 8 vlto).....	\$ 2.700
Diligencia notificación (Fl. 44).....	\$ 4.200
Total.....	<u>\$206.900</u>



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Ángel María Linares Huertas.

Demandados: Segundo Alfonso Molina López y Otra.

Radicación No: 258993105001-2018-00709-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme este proveído y al no existir actuación pendiente por resolver, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicator correspondiente.

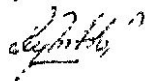
Notifíquese y Cúmplase



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.**

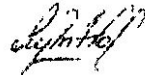


LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

SECRETARIA: Zipaquirá, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado a folio 272vlto se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$2.484.348
Costas	\$ 0.000
Total.....	<u>\$2.484.348</u>



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Adriana Bastidas Leguizamón.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No: 258993105001-2018-00463-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Téngase para los fines legales pertinentes el escrito de acción constitucional interpuesta por la actora visible de folios 321 a 347 del expediente.

En firme este proveído y al no existir actuación pendiente por resolver, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

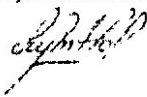
Notifíquese y Cúmplase



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.**



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Juan Evangelista Cañón Quiroga

Demandado: Rafael Antonio Cristancho Ipiravan, Ana Delis Forigua y otros.

Asunto: (Declaración Cto-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00387 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que aún no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 11 de marzo de 2021 se dispone:

Por secretaría, en cumplimiento al proveído citado, remítase el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA -SALA LABORAL-, para que resuelva sobre el impedimento tal y como allí se indicó.

De otra parte, como el doctor David Baracaldo pretende que se le expida certificación sobre el estado del proceso, se le informa que éste juzgado aún no ha avocado conocimiento del asunto, y se encuentra pendiente que el superior dirima sobre el impedimento.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.


LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Nelson Enrique Nieto
Demandado: Apina SA
Asunto: (declara cto- Indemnización por Despido)
Radicación No. 258993105001-2014-00414 -01.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta que fueron entregados los depósitos judiciales, y al no advertirse asunto pendiente de resolver, en cumplimiento al auto del 4 de marzo de 2021, se ordena el Archivo de las Diligencias. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: José Enrique Pineda León
Demandado: Constructora Lomalinda Ltda.
Asunto: (declara cto- Seguridad Social)
Radicación No. 258993105001-2013-00511 -01.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta que el miso demandante peticiona aclaración de la sentencia para que los aportes se le envíen al fondo de pensiones PROTECCION SA., se dispone:

No acceder a lo solicitado, en razón a que en su momento en providencia 8 de octubre de 2015 el HTSDJC-Sala Laboral modifico la sentencia de primera instancia y ordeno que dichos aportes irían precisamente al fondo de pensiones PROTECCION SA.

-De otra lado como estamos ante un proceso ordinario laboral de primera instancia, las actuaciones y peticiones de ejecución por no cumplimiento de fallo deben realizarse a través de apoderado judicial, a menos que el señor Pinera León acredite que lo es, pero hasta donde se evidencia el actor no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en el decreto 196 de 1971 L.583 de 2000 para que pueda actuar nombre propio en este asunto.

En firme este auto y como no se observa otro asunto pendiente de resolver vuelvan las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCÉ (11) DE JUNIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Pedro Daniel Martínez Beltrán.

Demandada: Brinsa S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00400-00

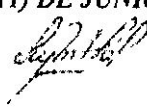
AUTO DE SUSTANCIACION

Revisado el libro radicator No. 33 a folio 15 se evidencia que el presente proceso fue remitido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá en cumplimiento a los Acuerdos Nos. PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y CSJCUA21-18 de 18 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Archívese el presente auto, dejando la anotación en el libro radicator correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>015</u> DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LA SECRETARIA, LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de única instancia
Demandante: Jairo Enrique Clavijo López
Demandado: Rigoberto Suarez Maldonado.
Asunto: (Honorarios Proferionales)
Radicación No. 258993105001-2019-00340 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

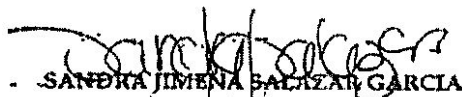
Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta que aún no se realiza el trámite completo de notificación al demandado, tan solo se aporta el envío de citatorio, se dispone:

Requerir al demandante quien obra en nombre propio para que realice el trámite de notificación, en lo posible se efectúe de acuerdo a lo previsto en el decreto 806 de 2020, o en su defecto continúe el trámite conforme a lo dispuesto en los arts. 291 292 del cgp. Lo anterior por cuanto obra envío de citatorio al demandado. Acredítese por la parte actora.

Transcurridos quince días sin evidencia al respecto, en cumplimiento al parágrafo del art. 30 del cpjss envíense las diligencias al Archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Productos Químicos Panamericanos SA

Demandado: Lino Andrés Soler Benítez

Asunto: (Permiso para despedir)

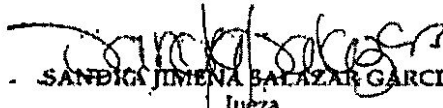
Radicación No. 258993105001-2017-00688 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandante acredita el trámite de notificación a la organización sindical SINTRAPROQUIPA entidad con quien en audiencia de fecha 30 de julio de 2020 se integró a la Litis, se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 114 cpls.:

En consecuencia para que tenga lugar la audiencia publica especial de que trata el art. 114 del cplss se señala la hora de las dos (2) de la tarde del día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso para Despedir

Demandante: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Demandado: Orlando Gil Casas.

Radicación No: 258993105001-2020-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se encuentra trabada la litis como quiera que el demandado y el sindicato interviniente se encuentran debidamente notificados, se dispone:

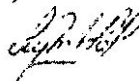
Señalar la hora de las diez (10.00) de la mañana del día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la que se llevará a cabo la audiencia pública especial de que trata el art. 114 del C.P.T.S.S.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.**



LA SECRETARIA,
LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Acción de Reintegro

Demandante: Jaime Sánchez Camargo.

Demandada: Bavaria S.A.

Radicación No: 258993105001-2018-00387-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que la parte actora acredita diligencia de notificación de la entidad demandada Bavaria S.A. conforme a las directrices dadas en el Decreto 806 de 2020, es decir, acompañado de las piezas procesales pertinentes en la dirección de correo electrónico notificaciones@bav.sabmiller.com, ahora bien, revisado el certificado de cámara y comercio aportado con la demanda se tiene que el email de notificación judicial corresponde a notificaciones@co.ab-inbev.com. Este Despacho en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación (numeral 8º del art. 133 CGP), dispone:

Requerir al apoderado judicial de la parte actora concediéndosele el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación de estado a efectos de realizar el pronunciamiento correspondiente y aporte pruebas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020, y/o realice la notificación de la pasiva a la dirección electrónica que aparece indicada en el documento de referencia.

Vencido el término ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.**


LA SECRETARIA,

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Juan Pablo Baquero Ospina

Demandado: Bavaria Y Cía. CSA, Agencia de Servicios Logísticos SA.

Asunto: (Acción de Reintegro)

Radicación No. 258993105001-2019-00553 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que aún no ha sido notificada la demandada Bavaria y Cia CSA ni la organización sindical, se dispone:

Requerir al apoderado de la parte actora para que en el término máximo de quince (15) días acredite el trámite de notificación a la demandada Bavaria y Cía. CSA como a la organización sindical en la forma indicada en el decreto 806 de 2020.

Vencido el término anterior en silencio SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO y en aplicación al parágrafo del art. 30 del cplss ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS y déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acoso Laboral

Demandante: María Victoria Ruiz de Prado

Demandada: Parroquia Santa Lucia de Chía.

Asunto; (declarac-cto-reintegro labor por tiempo completo)

Radicación No. 258993105001-2021-00214 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la competencia territorial Dése trámite a la presente solicitud instaurada a través de apoderado judicial por la señora María Victoria Ruiz de Prado contra la entidad Parroquia Santa Lucia de Chía (art. 12 Ley. 1010/2006).

De acuerdo a lo señalado por el art. 13 de la ley 1010 de 2006 en todo lo no previsto se aplicará el código procesal del trabajo. (inciso final art. 13).

Atendiendo entonces lo señalado anteriormente y lo prescrito en el art. 40 del CPLSS (principio de libertad. "los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizara el juez o dispondrá que se lleven a cabo de manera adecuada al logro de su finalidad"), se dispone:

-Revisada la solicitud radicada se evidencia que se instaura demanda mediante proceso ordinario laboral de menor cuantía, no obstante se le confiere poder para iniciar acción de **acoso laboral**. Adecúe (art. 25 cplss)

-Dentro de la documental aportada se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de la -Parroquia Santa Lucia de Chía- (art. 26 cplss)

-Tampoco acredita el envío de la solicitud junto con sus anexos a la entidad demandada. (Decreto 806 de 2020)

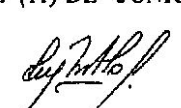
Por lo anterior se resuelve:

- 1)Inadmitir la solicitud presentada por el termino de cinco (5) días para que se adecue y se allegue la documental antes mencionada.
- 2)Acredítese el envío de la solicitud de acoso y sus anexos a la entidad demandada. (Decreto 806 de 2020)
- 3)Reconocer al doctor SERAFIN SANCHEZ ACOSTA como apoderado de María Victoria Ruiz de Prado en los términos del respectivo poder .

Vencido el termino anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Javier Sneider Rubiano Rincón y Jaime Edilson Sánchez Castro.

Ejecutado: Productos Químicos Panamericanos SA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00212 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de los ejecutantes solicita se libre mandamiento de pago en favor de sus representados y en contra de los intereses de la entidad Productos Químicos Panamericanos SA. representada por el doctor Horacio Alexander Palomino, entidad domiciliada en la ciudad de Medellín, por las sumas ordenadas en la sentencia de segunda instancia y por las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de fecha 25 de abril de 2018 de segunda instancia que revoco parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto condeno a la entidad demandada a pagar a los actores las diferencias salariales y confirmo en lo demás.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente deberá librarse la orden de pago solicitada conforme a las sumas en términos ordenados en la sentencia de segunda instancia (que es lo pretendido en la solicitud de ejecución., y por las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR entidad Productos Químicos Panamericanos SA. representada por el doctor Horacio Alexander Palomino, entidad domiciliada en la ciudad de Medellín, a reconocer y pagar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a los señores Javier Sneider Rubiano Rincón y Jaime Edilson Sánchez Castro las siguientes sumas:

-Javier Sneider Rubiano Rincón **\$6.424.164.00.**, por concepto de diferencias salariales.

-Jaime Edilson Sánchez Castro **\$6.976.406.00.**, por concepto de diferencias salariales.

Por los intereses legales de dichas sumas a partir del 25 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique su pago.

Segundo.- De otro lado, en razón a que el presente proceso se adelanta a continuación del proceso ordinario y conforme a la solicitud que precede, por secretaría expídase copia autentica de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario 2014-00229, así como de las costas procesales incluidas las agencias en derecho si fuere el caso.

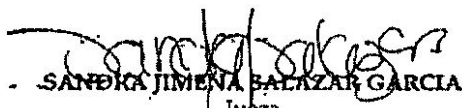
Tercero- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Cuarto- Se reconoce al doctor Edwin Campuzano Arboleda como apoderado de los señores Javier Sneider Rubiano Rincón y Jaime Edilson Sánchez Castro en los términos del respectivo poder.

Quinto- Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Acredítese por la parte actora el envío de la solicitud de mandamiento de pago junto con sus anexos y el presente auto a la parte ejecutada.

Verificado lo anterior y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Porvenir SA

Ejecutado: Conge Colombia SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00226 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la sociedad A.F.P. PORVENIR, solicita se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada y en contra de la entidad Conge Colombia SAS. representada por Henry Rafael Figuera V., entidad domiciliada en el municipio de Chía por la suma de \$5.056.128.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas de por los periodos **julio de 2020 a diciembre de 2020**, por los intereses moratorios que se causen sobre las liquidaciones anexas por cada periodo y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante el requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligaciones allí contenidas pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador correspondientes a los ciclos que se relacionan en la respectiva liquidación, así como los intereses moratorios que prevé los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

En este orden de ideas, se dispone:

Primero: Ordenar a la entidad demandada Conge Colombia SAS. representada por Henry Rafael Figuera V, entidad domiciliada en el municipio de Chía, pagar a favor de la sociedad Administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la siguiente suma de dinero:

-\$5.056.128.00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias de **julio de 2020 a diciembre de 2020**. Los intereses estarán sujetos al decreto 538 de 2020 art. 26 parágrafo.

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Reconocer al doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese éste auto a la ejecutada personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para proponer excepciones empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Para efectos del conteo de términos acredítese el envío por la parte actora tanto de la demanda con sus anexos como del presente auto.)

Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE
HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Gerardo Humberto Rubio Delgado.

Ejecutado: Schrader Camargo Ingenieros Asociados SAS.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00213 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado judicial de la parte ejecutante peticiona mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de la entidad Schrader Camargo Ingenieros Asociados SAS para que se ordene a la demandada a transferir A COLPENSIONES el valor actualizado del titulo pensional causado por los lapsos y con base en los salarios señalados por la HCSJ-SCL en sentencia del 04 de octubre de 2017 que modifico el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Despacho el 30 de marzo de 2009.

Refiere como titulo de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha 04 de octubre de 2017 en la que resulto condenada la ejecutada a transferir A COLPENSIONES el valor actualizado del titulo pensional causado por los lapsos y con base en los salarios señalados por la HCSJ-.

-Debe decirse que dentro del presente asunto se pretende la ejecución de obligaciones propias del Sistema General del Seguro Social en materia de pensiones. De manera puntual se pide a la entidad ejecutada que transfiera A COLPENSIONES el valor actualizado del titulo pensional causado por los lapsos y con base en los salarios señalados por la HCSJ.

Considera el Despacho, que aun cuando los aportes ordenados en el titulo materia de la ejecución redundan en beneficio de la parte accionante tal como obra dentro del proceso ejecutivo, no es menos cierto que dicha sentencia crea una obligación en favor de un tercero, que no se encuentra vinculado dentro del proceso y a quien es claro le asiste eventualmente titularidad y facultad de discutir sobre dicho crédito; esto teniendo en cuenta las facultades legales que se le otorgan en razón a sus funciones como administradora de los regímenes pensionales.

En efecto en el artículo 53 de la ley 100 de 1993 consagra los deberes de las administradoras de fiscalización en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 53. FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. “.. Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para tal efecto podrán:

- a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;
- c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;
- d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.

La facultad de la entidad Administradora de Pensiones se enmarca en verificar con exactitud el valor de las cotizaciones. Razón por la que el monto a ejecutar debe estar previamente determinado por la Entidad Administradora de pensiones; a fin de que tanto la Administradora de Pensiones, como la parte a quien se impone la obligación en favor del afiliado, puedan necesariamente conocer el mandamiento en juicio. Situación que obliga a la comparecencia de la entidad de pensiones dentro del proceso ejecutivo. Dicha obligatoriedad se deduce incluso de la facultad que otorga el artículo 57 de la ley 100 de 1993 en el siguiente tenor.

ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.

Nos encontramos dentro del proceso ejecutivo judicial y no dentro del marco de la jurisdicción coactiva, pero no por ello puede perderse de vista que la parte actora optó por la vía judicial para discutir la ejecución de la obligación impuesta mediante sentencia. Lo que lleva necesariamente a que se de aplicación a lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P. toda vez que la obligación sobre la que se discute su cumplimiento versa sobre relaciones donde no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Entidad Administradora de pensiones por cuanto está en discusión el recaudo del monto de unas cotizaciones, razón por la cual deberá integrarse a la Litis a COPENSIONES como parte activa requiriéndola a su vez para que presente actualizado el cálculo del monto de los aportes adeudados conforme se ordenó en la sentencia, a fin de poder decidir con claridad sobre la procedencia del mandamiento de pago

Una vez integrada la Litis se proveerá sobre la ejecución por las costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

Al encontrarnos ante un proceso netamente de ejecución no es viable el estudio de las pretensiones declarativas.

Por lo anterior se resuelve:

Primero.- Integrar la LITIS como parte activa a la entidad de pensiones COLPENSIONES, haciéndole saber del crédito y/o bono pensional de los aportes que existen en favor del actor CONFORME A LA SENTENCIA DE LA H. Corte Suprema de Justicia.

Segundo: Requerir a COLPENSIONES para que allegue con destino a este proceso actualizado el cálculo correspondiente a los aportes generados de acuerdo con la sentencia materia de la ejecución.

Tercero: Como quiera que se integró a la Litis como parte activa a Colpensiones, notifíquesele e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para que allegue actualizado el cálculo correspondiente a los aportes del demandante generados de acuerdo con la sentencia materia de ejecución.

Cuarto: Por encontrarnos ante un proceso de ejecución se niegan las peticiones -declarativas- relacionada en los numerales segundo, sexto y séptimo.

Quinto: Una vez integrada la Litis, y en aplicación al decreto 806 de 2020, deberá la parte ejecutante remitir a la entidad ejecutada para efectos de su notificación, copia de la solicitud de ejecución junto con sus anexos así como el presente auto y el escrito y los documentos que presente Colpensiones. Acredítese por la parte actora.

Sexto: Reconocer al doctor JUAN DE DIOS PEÑA BELTRAN como apoderado de la parte ejecutante en los términos del respectivo poder.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE
HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Orlando Velásquez Ramírez.
Ejecutado: Juan Roberto Cárdenas Barón
Asunto: (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2018-00592 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Comoquiera que no se advierte notificación a la parte ejecutada se dispone:

Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que proceda al trámite de notificación al ejecutado. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, toda vez que solo se aporta la constancia de envío y recibido del citatorio.

Una vez acreditada la notificación, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA
--

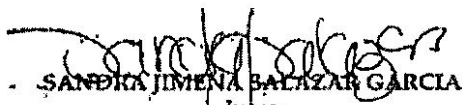
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Jorge Wilson Olarte Duque
Ejecutado: Bavaria SA.
Asunto: (ejecución.costas.p.ordinario)
Radicación No. 258993105001-2018-00290 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que aún no han sido notificada la entidad ejecutada, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que en el término máximo de quince (15) días acredite el trámite de notificación en la forma indicada en el decreto 806 de 2020., so pena de que en lo pertinente se estudie la viabilidad de enviar las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE
HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: José Clodomiro Lozano González
Ejecutado: Colpensiones.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2019-00540 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que aún no han sido notificada la entidad ejecutada, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que en el término máximo de quince (15) días acredite el trámite de notificación en la forma indicada en el decreto 806 de 2020., so pena de que en lo pertinente se estudie la viabilidad de enviar las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Luz Mery Pinzón Parra
Ejecutado: Diana Lucia Reyes Bolaños.
Asunto: (ejecuciónsentencia)
Radicación No. 258993105001-2019-00469 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada a pesar de estar notificada del mandamiento de pago por anotación en estado numero 019 del 24 de julio de 2020 (art. 306 cgp) no propuso excepciones, se procede a dar aplicación al art. 440 del CGP ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2) PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 3) CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA
--

SECRETARIA: Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante

Agencias en Derecho\$400.000.oo.
Costas\$ 00.oo.
Total.....\$ 400.000.oo.

LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Edilson de Jesús Quiroz y otros.
Ejecutada: Bavaria SA.
Asunto: (Ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2019-00312 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021. LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Víctor Orlando Gaona Rosas

Ejecutado: Municipio de Chía.

Asunto: (ejecución costas de p. ordinario)

Radicación No. 258993105001-2021-00224 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago respecto a las costas procesales incluidas las agencias en derecho a que fue condenado el demandante en segunda instancia, se procede a proveer:

Es así que la apoderada del Municipio de Chía petitiona mandamiento de pago a favor de su representada y en contra del señor Víctor Orlando Gaona Rosas por las costas incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario y por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso de ejecución.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere auto de liquidación y aprobación de costas incluidas las agencias en derecho de fecha 29 de abril de 2021; no obstante como el proceso ingreso al Despacho sin que quedara en firme el auto que las aprueba, y que a la postre es el que presta merito ejecutivo, se dispone:

- 1) Vuelvan las diligencias a secretaría hasta que el auto anterior que aprobó la liquidación de costas surta su ejecutoria.
- 2) Ejecutoriado, ingresen nuevamente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente PAGO POR CONSIGNACION:

RADICADO No. 16207
NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000187700
FECHA DE CONSTITUCION: 28-04-2021
VALOR. \$689.581.13.
CONSIGNANTE: Gaseosas LUX SAS.
BENEFICIARIO: Jaime Yesid Arenas Barragan
CC.1.069.434.552.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que la entidad Gaseosas LUX SAS. realiza consignación mediante depósito judicial a favor del señor Jaime Yesid Arenas Barragan con CC.1.069.434.552. afirmando que es para entregar a su beneficiario, y que se vio obligado a consignar porque el ex trabajador no se presentó a reclamar anexando además la liquidación del crédito, certificado de existencia y representación legal entre otros, se dispone:

Ordenar la entrega del depósito judicial de la referencia a su beneficiario Jaime Yesid Arenas Barragán identificado con CCNo. 1.069.434.552. Por secretaria realícense las diligencias de entrega respectivas y efectuado lo anterior Archívense. Déjense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACÁZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2° CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente PAGO POR CONSIGNACION:

RADICADO No. 16205
NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000186997
FECHA DE CONSTITUCION: 17-03-2021
VALOR. \$29.905.00.
CONSIGNANTE: MG. Consultores SAS.
BENEFICIARIO: Pedro Facundo Bravo Mendoza
CC.1.052.700.845.

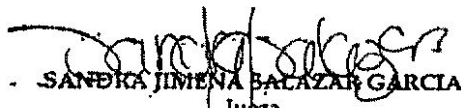
AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que la entidad MG. Consultores SAS realiza consignación mediante depósito judicial a favor del señor Pedro Facundo Bravo Mendoza, afirmando que es para entregar a su beneficiario, y que se vio obligado a consignar porque el ex trabajador no se presentó a reclamar anexando además la liquidación del crédito, certificado de existencia y representación legal entre otros, se dispone:

Ordenar la entrega del depósito judicial de la referencia a su beneficiario Pedro Facundo Bravo Mendoza identificado con CC. 1.052.700.845. Por secretaria realícense las diligencias de entrega respectivas y efectuado lo anterior Archívense. Déjense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>015</u> DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente PAGO POR CONSIGNACION:

RADICADO No. 16187
NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000186003
FECHA DE CONSTITUCION: 18-01-2021
VALOR. \$805.205.00.
CONSIGNANTE: Frenos Fontanar SAS.
BENEFICIARIO: Leonela Juez Herrera
CC.1.235.246.325.

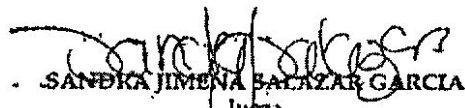
AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que la entidad consignante da cumplimiento al auto anterior de fecha 30 de abril de 2021, remitiendo la liquidación del crédito, mencionando el lugar de prestación de servicio, aclarando el motivo por el que realizo la consignación, y además informando que la trabajadora-beneficiaria fue la señora Leonela Juez Herrera quien presentó renuncia al cargo, se dispone:

Ordenar la entrega del depósito judicial de la referencia a su beneficiaria señora Leonela Juez Herrera identificada con CC.1.235.246.325. Por secretaria realícense las diligencias de entrega respectivas y efectuado lo anterior Archívense. Déjense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente **PAGO POR CONSIGNACION**:

RADICADO No. 11303
NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000156112
FECHA DE CONSTITUCION: 21-07-2017
VALOR. \$1.573.891.00.
CONSIGNANTE: Productos Lácteos el Recreo SA.
BENEFICIARIO: Jorge Iván Moreno Bello (qepd).

AUTO DE SUSTANCIACION

Se procede a proveer:

-En relación con la petición de entrega de depósito judicial suscrita por la apoderada de la progenitora de la menor KARENT BRIYID MORENO GUTIERREZ se dispone:

1)Reconocer a la doctora JUDY ANGELICA CADENA QUIROGA como apoderada de JENNY PAOLA GUTIERREZ ROJAS en su condición de madre y representante legal de la menor KARENT BRIYID MORENO GUTIERREZ.

2)No acceder a la entrega del depósito judicial de la referencia, por cuanto no se acredita cumplimiento al auto de fecha 21 de septiembre de 2017, en el que se ordenó que se adelantaran las diligencias respectivas ante la autoridad competente para establecerse a quien le correspondía el derecho, en el entendido que debe allegarse la sentencia o escritura publica de sucesión del causante.

-Téngase en cuenta que también se viene presentado a reclamar dichos dineros la señora Alba Bello Flor quien manifiesta ser la madre del causante, y no le corresponde a esta autoridad definir a quien le corresponde el derecho por cuanto en éste asunto el juzgado Laboral actúa solo como intermediario para entrega o retención de tales acreencias.

Efectuado y acreditado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente PAGO POR CONSIGNACION:

RADICADO No. 16205
NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000187572
FECHA DE CONSTITUCION: 27-04-2021
VALOR. \$149.877.00.
CONSIGNANTE: GAK. GROUP SAS.
BENEFICIARIO: Gabriela Vannessa Alemán Niampira
CC.1.072.705.939.

AUTO INTERLOCUTORIO

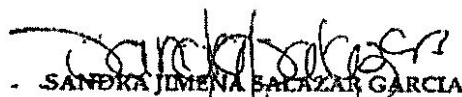
Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que la entidad GAK. GROUP SAS realiza consignación mediante depósito judicial a favor de Gabriela Vannessa Alemán Niampira identificada con CC.1.072.705.939., afirmando que es para entregar a su beneficiaria, y que se vio obligada a consignar porque la ex trabajadora no se presentó a reclamar anexando además la liquidación del crédito, y comunicación dirigida a la citada señora Gabriela Vannessa Alemán Niampira, no obstante no aporta el certificado de existencia y representación legal de la empresa se dispone:

-Con el fin de continuar con el trámite normal del asunto, se ordena Oficiar a la entidad GAK. GROUP SAS para que aporte el certificado de existencia y representación legal y así poder ordenar la entrega del depósito judicial.

-Recibido dicho certificado, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.  LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ SECRETARIA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2° CST, modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente PAGO POR CONSIGNACION:

RADICADO No. 16191
NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000187003
FECHA DE CONSTITUCION: 19-03-2021
VALOR. \$1.114.976.
CONSIGNANTE: Tures de los Andes Ltda.
BENEFICIARIO: Duvan Quintero Marín (qepd)
CC.11.344.106.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la entidad TURES DE LOS ANDES LTDA a través de su representante legal aporta constancia de consignación de depósito judicial a favor de los beneficiarios del de cujus Duvan Quintero Marín (qepd) quien en vida se identificó con la CC. No. 11.344.106., se dispone:

El art. 212 del CST, respecto al pago de la prestación por muerte señala:

“...Antes de hacerse el pago de la prestación el empleador que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos... Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar,...”; no obstante el empleador no ha aportado las publicaciones antes dichas.

-De otra parte, para el Despacho, es indispensable tener claridad sobre los beneficiarios para el pago de estas prestaciones sociales, lo anterior en relación con el respectivo orden sucesoral que determinará la autoridad competente para ello; esto es, para evitar una posible controversia entre quienes se puedan presentar a reclamar, y discutan la exclusividad del derecho. En cuyo caso, no sería el empleador el que dirima el derecho sino la autoridad respectiva en el proceso sucesoral quien dispondrá o resolverá sobre la suerte de los dineros consignados por el empleador en favor de los herederos del causante.

Por lo anterior se resuelve:

Requerir a la entidad consignante TURES DE LOS ANDES LTDA a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que aporte los avisos a que se refiere el art. 212 del cts. Oficiése por secretaría.

Efectuado y acreditado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 015 DE
HOY ONCE (11) DE JUNIO DE 2021.



LUZ MERY ALGARRA MARTINEZ
SECRETARIA